

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia. 87

Rad. 17616-40-89-001-2017-00047-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**, procede el despacho a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda con ocasión del Incidente de Regulación de Perjuicios formulado a través de mandataria judicial por la señor **FLOR ELISACANO CORRALES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del Proceso Monitorio: Con fecha 28 de marzo de 2017, la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda "Proceso Monitorio" contra el señor JOSÉ ALONSO CANO CORRALES, demanda cuyo conocimiento correspondió a este despacho.

Mediante providencia adiada 17 de abril de 2017 esta célula judicial rechazó la demanda por falta de competencia territorial en razón a que según la parte actora el demandado tenía su domicilio en el municipio de Risaralda, Caldas; en virtud de la anterior, se dispuso la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal del mentado municipio como asunto de su competencia.

A través de decisión fechada mayo 10 de 2017, la Juez titular del Juzgado Promiscuo de Risaralda, Caldas, se declaró impedida para avocar el conocimiento del presente asunto por fungir ella como demandante, razón por la cual dispuso la remisión de las diligencias a este despacho.

Finalmente, y mediante decisión de fecha mayo 22 de 2017, esta célula judicial declaró fundando el mentado impedimento, admitió la demanda y dispuso imprimirle a la misma el trámite que legalmente le correspondía.

Agotados los trámites de rigor, se profirió sentencia el día 15 de agosto de 2017, en la cual se declaró la existencia de la acreencia que la parte actora reclamaba en su favor en cuantía de DIECISEIS MILLONES DOS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.280.000), por lo que se condenó al demandando a cancelar a su contraparte la suma de dinero acabada de referir, así como los correspondiente intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se produjera la solución o pago efectivo.

2.2. Del Proceso Ejecutivo a Continuación: Insatisfecha la acreencia por parte del deudor, y a instancia de la parte acreedora, este despacho, con fecha septiembre 20 de 2017, libró mandamiento de pago en contra del señor CANO CORRALES y a favor de la señora GABELA RAMÍREZ, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia referida en el numeral anterior, al igual que por las costas causadas y liquidadas dentro del proceso que diera lugar a la presente ejecución.

Así mismo, y como quiera que el ejecutado no obstante haber sido notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en contra decidió guardar silencio, se dispuso mediante decisión de fecha agosto 28 de 2018 seguir adelante la ejecución en la forma como fuera dispuesta en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

2.3. De las medidas cautelares practicadas dentro de la presente ejecución: Con fecha 23 de septiembre de 2022, se materializaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de las mejoras tales como plantaciones de café, plátano y árboles frutales presentes, pendientes y futuras, correspondiente a los predios denominados "Las Adalias" y "Los Chapineros", ambos ubicados en el vecino municipio de Risaralda, Caldas, e identificados con folios de matrículas inmobiliarias 103-10956 y 103-3717, respectivamente.

Dicha diligencia se llevó a través de comisionado que lo fuera el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, y en la misma fungió como secuestre la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S., quien delegó al señor Roberto Loaiza Téllez para que la representara en la diligencia de secuestro.

En lo que hace relación al predio "Los Chapineros", que es el que concita ahora la atención del despacho, se secuestraron únicamente plantaciones de café y plátano por ser éstos los únicos sembradíos asentados en inmueble mencionado para la fecha de diligencia de secuestro.

2.4. Del Incidente de Oposición a la diligencia secuestro: En tiempo oportuno, y a través de mandatario judicial, la señora FLOR ELISA CANO CORRALES se opuso a la diligencia de secuestro precedentemente referida pero exclusivamente en lo que hace relación a las plantaciones de café y plátano asentadas en el predio rural que lleva por nombre "Los Chapineros"

A dicho incidente se le puso fin mediante auto interlocutorio # 127 de fecha abril 20 de 2023, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"Primero: DECLARAR que la señora FLOR ELISA CANO CORRALES, para el día 23 de septiembre de 2022, tenía la posesión de los cultivos de café y plátano que se asentaban en el predio rural denominado "Los Chapineros" (ubicado en zona rural del Municipio de Risaralda, Caldas, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-3717), los cuales fueran secuestrados en esa misma calenda a instancia de quien funge como demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido por la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, a través de mandatario judicial, contra el señor JOSÉ ALONSO CANO CORRALES.

Segundo: DECRETAR el levantamiento del secuestro que pesa sobre los bienes referidos en el ordinal anterior.

Tercero: CONDENAR en costas y perjuicios a la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ en favor de la señora FLOR ELISA CANO CORRALES (opositora). Tásense.

Parágrafo 1º: Para la liquidación de perjuicios estese a lo dispuesto en el artículo 283 del C. G. P.

Parágrafo 2º: Para la liquidación de costas téngase en cuenta por secretaría la suma de 2 S.M.M.L.V (\$2.320.000) que el suscrito fija como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: OFICIAR a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S. para que, una vez enterada de la presente decisión, procede a hacer entrega inmediata de los bienes referidos en el ordinal primero de la parte resolutive de la presente providencia a la señora FLOR ELISA CANO CORRALES.

Quinto: En firme la presente decisión pase nuevamente el expediente a despacho a efecto de nombrar al secuestre que habrá de reemplazar a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S."

2.5. Del Incidente de Regulación de Perjuicios. Dentro del término previsto en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P., la señora Cano Corrales promovió el correspondiente Incidente de Regulación de Perjuicios, estimando éstos en la suma de \$50.990.371 a título de lucro cesante.

2.6. Del trámite impreso por el despacho frente al Incidente de Regulación de Perjuicios: Mediante decisión de fecha junio 26 de 2023 se corrió traslado a la parte incidentada, por él termino de tres días, del incidente propuesto.

La parte incidentada se pronunció de manera tempestiva frente al incidente formulado, oponiendo como era de esperarse a las pretensiones formuladas por su contraparte, aduciendo básicamente que los perjuicios reclamados son inexistentes en razón a que el secuestre designado fue hallada responsable de administración negligente, a lo cual agrega que durante el tiempo que estuvo vigente la cautela la administración del predio "Los Chapineros" siempre estuvo a cargo de la parte incidentante y su familia; en síntesis, aduce la parte incidentada que en este caso no concurren los presupuestos axiológicos que deben reunirse para que prosperen las pretensiones de la parte incidentante, los cuales trae a colación, por lo que igualmente objetó el juramento estimatorio.

Mediante decisión adiada julio 13 de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, fijándose como fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas el día 15 de agosto de 2023 a las 9:00 a. m.; sin

embargo, mediante decisión de fecha agosto 14 de 2023, el despacho realizó un control de legalidad y, producto del mismo, se declaró la ilegalidad del auto que había fijado fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas luego de percatarse que de la objeción al juramento estimatorio realizada por la parte incidentada no se le había corrido traslado a la parte incidentante por el tiempo y en la forma dispuesta en el artículo 206 de nuestra ley de los ritos civiles.

En consecuencia, en la última de las providencias que se menciona se le corrió traslado a la parte incidentante, por el término de 5 días, de la objeción al juramento estimatorio realizado por su contraparte, traslado frente al cual no se obtuvo pronunciamiento alguno, razón por la cual se procedió nuevamente mediante auto del 24 de agosto de 2023 a decretar las pruebas solicitadas por la partes, señalándose como nueva fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a. m.

En la fecha acabada de referir efectivamente se llevó la audiencia en mientes, en la cual se recibió interrogatorio de parte a la incidentante y se recepción la declaración del señor Fernando de Jesús Pescador Largo (testigo solicitado por la parte incidentada). La parte incidentante desistió del testimonio del señor Luis Albertos Vélez Bedoya.

Resta solo proferir la sentencia que ponga fin a la presente controversia, de lo cual se ocupa seguidamente el suscrito no sin antes efectuar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3. 1. De los presupuestos que deben concurrir para declarar patrimonialmente responsable a quien, en casos como el presente, solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares que a la postre resultaron fallidas por haber prosperado la oposición al secuestro.

Pertinente es iniciar por señalar que para que un perjuicio sea objeto de reparación económica, tiene que ser directo y cierto, lo primero porque

solo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora del mismo; y lo segundo, porque sí no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.

El perjuicio es cierto cuando "a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"¹. Igualmente es directo, cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó, o como lo ha indicado nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, para que el perjuicio sea "*susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'*" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

Ahora bien, quien demanda la indemnización le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del onus probandi incumbit actoris, por lo cual deberá no solo acreditar el daño sino que lo debe probar, indicando la reparación solicitada y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la acción de indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor quien debe quedar indemne.

Se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero; que la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierta y segura, pues la simplemente posible, hipotética o eventual no es en manera alguna indemnizable; que la indemnización comprende dos hechos diferentes (artículo 1613 Código Civil), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se la ha dado el nombre de daño emergente, y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de

¹ Contraloría General de la República. lica. Fallo No. 004. 4 de junio de 2021. PRF-2016-01230.

alcanzar en virtud del crédito, llamado por eso lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil).

De antaño se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Dicho lo anterior, para que las súplicas de la parte incidentante salgan avantes, era menester que ésta acreditara los siguientes presupuestos: 1. La existencia de un daño con las características atrás anotadas, presupuesto sine qua non en toda clase de responsabilidad civil cualquiera sea su origen (responsabilidad civil contractual, extracontractual, etc.), pues no en vano nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)².*

En segundo lugar, debe acreditar que el daño que dice haber sufrido lo fue a consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto (nexo de causalidad), en especial la medida

² CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

cautelar que recayera sobre los cultivos de café y plátano asentados en el predio denominado "Los chapineros" propiedad de la incidentante.

Y, en tercer lugar, el monto o cuantía del daño.

3. 2 – Del caso concreto.

Pretende la parte incidentante que su contraparte le cancele la suma de \$50.990.371, suma que calcula como perjuicios a título de lucro cesante como consecuencia de la medida cautelar que recayera sobre los cultivos asentado en el predio "Los Chapineros" (café y plátano).

Corresponde entonces al suscrito determinar si la promotora del incidente logró o no acreditar los presupuestos a que se viene de hacer alusión, de lo cual a su vez dependerá la prosperidad o no de las súplicas impetradas por quien alega haber sufrido los perjuicios. Veamos.

Como se dejó dicho acápite precedentes, el daño resulta ser, aunque no el único, cuando menos sí el elemento más importante en tratándose de la responsabilidad civil, cualquiera sea su origen, pues ante su ausencia, estéril resulta cualquier discusión sobre los restantes presupuestos atrás referidos.

En el caso de marras, la parte incidentante, echando mano del medio de prueba previsto en el artículo 206 de nuestra normatividad procesal civil, estimó los perjuicios en la suma atrás señalada, pero olvidó o le restó importancia a un aspecto supremamente importante, pues como lo tiene dicho la doctrina más autorizada y la jurisprudencia patria, el juramento estimatorio sirve para acreditar el monto de los perjuicio, más no su causación, o dicho en término más sencillos, la realización del juramento estimatorio no releva a quien lo hace de acreditar los perjuicios que dice haber sufrido, perjuicios cuya acreditación brilla por su más absoluta ausencia en esta litis. Sobre el particular se ha dicho por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Además, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal

acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante «...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...»³

En esta contienda, quien alega los perjuicios quiso acreditar éstos acudiendo a información que navega en la web, procedente al parecer de instituciones como el Comité de Cafeteros, entre otras, lo cual en lo absoluto puede servir como medio suasorio para acreditar la existencia misma de tales perjuicios, empezando porque dicha información hace referencia a plantaciones de café tecnificadas, sin que en el caso de marras esté acreditado que las plantaciones de café asentadas en el predio “Los chapineros” corresponda a cultivos “tecnificados”

En más, dentro del cartulario se encuentra acreditado que en la mencionada heredad no solo habían plantaciones de café, sino además de plátano, tal y como lo acreditan las piezas procesales contentivas de la diligencia de secuestro, situación que igualmente fuera reconocida por la propia señora Cano Corrales en su interrogatorio de parte, por lo que pretender acreditar la existencia de los perjuicios alegados en la forma como quiso hacerlo la parte incidentada resulta ser un despropósito pues, se insiste, no está acreditado dentro del presente asunto que los cultivos de café asentados en el predio los chapineros correspondiera a cultivos tecnificados y, adicionalmente, no era el único cultivo existente.

Ahora bien, aunque en el ordenamiento jurídico colombiano no existe tarifa legal de prueba de cara acreditar la existencia de un perjuicio, tampoco se puede dejar de desconocer que la prueba pericial resulta ser, en casos como el presente, la más idónea para acreditar aquél, prueba que en este asunto brilla por su ausencia, como también brilla por su más absoluta ausencia cualquier otro medio suasorio previsto nuestro ordenamiento jurídica que de fe de la existencia del presupuesto axiológico que se analiza.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 23 de marzo de 2018. M. P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-31-03-017-2012-00624-01

La anterior conclusión sería por si sola suficiente para despachar de manera desfavorable las súplicas de la incidentante, sin embargo, existen razones adicionales para desestimar la pretensión indemnizatoria. Veamos.

Como se dejó dicho párrafos atrás, el segundo presupuesto axilógico que se debe corroborar en este asunto, consistía en acreditar que el daño que dice haber sufrido la señora Cano Corrales lo fue a consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto (nexo de causalidad), presupuesto que tampoco se satisface, pues las pruebas que militan en el cartulario dejan en evidencia que pese a la diligencia se secuestro llevada a cabo el 23 de septiembre de 2022, los bienes objeto de la cautela nunca pasaron en realidad a manos del secuestro, pues siempre permanecieron bajo la administración de la incidentante y de su familia, en especial, del señor José Alonso Cano Corrales; tal situación también fue reconocida en su interrogatorio de parte por la señora Flor Elisa Cano Corrales.

Significa lo dicho que si las plantaciones de café y plátano asentadas en el predio "Los Chapineros" no produjeron los réditos esperados, lo fue precisamente, y de manera paradójica, por causas imputables a la propia incidentante, pues el secuestro designado en este asunto no pasó de ser un figura decorativa, pues nótese como cuándo la incidentante fue interrogada sobre el papel que había desempeñado el secuestro en este asunto, la misma solo se limitó a indicar que no sabía dar respuesta a la pregunta.

De lo anterior también da fe la declaración del señor Fernando de Jesús Pescador Largo, propietario de un predio colindante con la finca "Los Chapinero", quien en su declaración fue claro en manifestar que durante el tiempo que estuvo vigente la medida cautelar quien estuvo a cargo de la administración de dicha finca lo fue el señor José Alonso Cano Corrales, hermano de la incidentante y aquí ejecutado.

Rememórese igualmente que con ocasión de una objeción a las cuentas del secuestro formulada por la parte incidentada, este despacho,

mediante decisión adiada febrero 7 de 2023, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR, dentro del trámite correspondiente al presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido por la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, a través de mandatario judicial, contra el señor JOSÉ ALONSO CANO CORRALES, que la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S. ha sido hallada responsable de administración negligente en los términos de que trata el numeral 7 del artículo 50 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS para que determine si hay o no lugar a excluir a la mentada sociedad de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con acompañamiento de los anexos de rigor.

TERCERO: RELEVAR a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S. de su designación como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso, quien cesará en sus funciones tan pronto como al nuevo secuestre que habrá de designarse se le haga entre real y material de los bienes aprisionados en esta ejecución.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dicha dependencia determine si la persona natural que en este asunto representó como secuestre a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S., o alguna otra persona, pudo haber incurrido en el delito de peculado por apropiación o en algún otro tipo penal.

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con acompañamiento de los anexos de rigor..."

En sustento de la decisión que parcialmente viene de transcribirse el despacho adujo, entre otras cosas, que: *"Lo anterior permite concluir al suscrito, sin hesitación alguna, que al haber dejado el secuestre los bienes cuya administración se le encomendó en manos del demandado y su familia, incumplió las disposiciones legales previstas en los artículos 51, 52 y 595 numeral 10 del CGP, en concordancia con los artículos 2279 y 2158 del Código Civil, que le imponían la carga indelegable de administrar tales bienes.*

Lo anterior con el agravante que al haberse dejado los bienes aprisionados al cuidado del demandado y su familia, era apenas previsible, por razones meramente obvias, que ningún interés le asistía a aquél o ésta, de dejar a disposición del despacho la rentabilidad que hubiese podido generar la venta de los cultivos de café y plátano que se

encontraban pendientes para recolección y venta en el predio conocido como "Los chapineros" para el momento de la diligencia de secuestro, y de lo cual da cuenta los audios y el acta contentiva de la diligencia, que a su vez deja sin piso, las afirmaciones efectuadas en el primer informe rendido, en el cual, se señalaba que ambos predios se encontraban improductivos."

Significa lo dicho que si los cultivos de café y plátano asentados en el predio "Los Chapineros" no produjeron los rendimientos económicos esperados, tal situación en lo absoluto obedeció a la medida cautelar que recayera sobre tales cultivos, pues con ocasión de dicha medida nada varió en el plano fáctico, en tanto los bienes objeto de la cautela siguieron bajo el cuidado y administración de la incidentante y su familia tal como venía sucediendo desde antes del decreto de la medida cautelar; de ahí que acceder a la pretensión indemnizatoria sería tanto como permitirle a quien alega los perjuicios valerse de su propio culpa, lo cual transita en contravía del principio del derecho según el cual: "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" - Nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza.

Todo lo que viene de indicarse resulta suficiente para despachar de manera desfavorable las súplicas de la incidentante en tanto no concurren en este asunto los primeros dos presupuestos axiológicos atrás enlistados (daño y nexos causal), lo que por sustracción de materia hace que se torne inane abordar el estudio del tercer presupuesto (monto del daño), el que dicho sea de paso para el caso concreto fue tasado en forma abultada, pues si un predio como "Los Chapineros" produjera los rendimientos que se quisieron presentar al despacho, lo propio sería que la incidentante declarara renta, máxime si se tiene en cuenta que ésta es propietaria de otras heredad con una extensión mayor a la de "Los Chapinero", también con sembradíos de café y plátano, siendo un hecho cierto que la señora Flor Elisa Cano Corrales no declara renta, o por lo menos así lo indicó la citada en su interrogatorio de parte.

En conclusión, la pretensión indemnizatoria habrá de ser desestimada.

3. 3. Ordenamientos adicionales.

Como consecuencia de la decisión que ya se anticipara, se condenará en costas a la incidentante y en favor de la incidentada (Art. 365 CGP); para la liquidación de costas se tendrá en cuenta por secretaría del despacho la suma de 2 S.M.M.L.V (\$2.320.000) que el suscrito fija como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como en este caso no se lograron acreditar los perjuicios alegados, es dable imponer a la incidentante, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, la condena a que alude el parágrafo único del artículo 206 del CGP (Modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014), la cual equivale *"al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas..."*, 5% que para el caso concreto equivale a la suma de \$2.549.518,55.

Sobre esta última condena es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-157 de 2013 declaró exequible de manera condicional el mentado parágrafo *"bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado"*

En el caso que concita ahora la atención del despacho no advierte el suscrito que concurra la causal eximente de responsabilidad a que alude la citada sentencia C-157 de 2013, pues la no demostración de los perjuicios para nada obedeció a hechos ajenos a la voluntad de la parte incidentante, pues nada le impedía a ésta allegar y/o solicitar las pruebas que considerada pertinentes de cara a acreditar la existencia de tales perjuicios, situación que efectivamente no ocurrió, pues solo se limitó, de manera negligente y descuidada, a traer a colación información que navega en la web, procedente al parecer de la Federación de Cafeteros y otras entidades, que daría al parecer cuenta del producido de una finca cafetera, desconociendo que, primero, esa información así recolectada no

puede equipararse a alguno de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso y, en segundo lugar, desconociendo igualmente que esas publicaciones hacen relación a plantaciones de café "tecnificadas", tecnificación que en este asunto no está demostrada, todo ello sin contar que en el predio "Los Chapineros" concurren, además de cultivos de café, plantaciones de plátano.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

FALLA:

Primero: DESPACHAR, de manera desfavorable, las pretensiones de la parte incidentante dentro del trámite correspondiente al presente **Incidente de Regulación de Perjuicios** promovido a través de apoderado judicial por la señora **FLOR ELISA CANO CORRALES**, incidente que tiene lugar dentro del trámite correspondiente al presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a la incidentante, señora **FLOR ELISA CANO CORRALES**, y a favor de la incidentada, señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**.

Parágrafo. Para la liquidación de costas téngase en cuenta por secretaría del despacho la suma de 2 S.M.M.L.V (\$2.320.000) que el suscrito fija como agencias en derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: CONDENAR a la señora **FLOR ELISA CANO CORRALES** a cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, la suma de \$2.549.518,55, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia y en concordancia con lo reglado en el parágrafo único del artículo 206 del CGP

(Modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014), suma que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia por estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de una decisión proferida al interior de un proceso monitorio que se trámite en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga
MontesJuez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4bcf383d3a74732e1e189a04e57d63883b15af68a745b1f36604b6731e1bd1

Documento generado en 02/10/2023 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **113** de la presente
fecha. San José, Caldas **3 de octubre de 2023.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO